

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora OMAIRA MUÑOZ GAONA en contra de la EPS SALUD TOTAL y la vinculada JDR ASISTENCIAMOS EU.

ANTECEDENTES

La señora OMAIRA MUÑOZ GAONA, quien actúa en nombre propio, radicó acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, debido proceso y dignidad contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que dada la carga laboral y la afectación de su estado de salud inició a través de medicina laboral de SALUD TOTAL EPS proceso de calificación de origen, que dada la emergencia sanitaria se requirió al empleador JDR ASISTENCIAMOS EU a fin de definir si los diagnósticos de patología podrían ser de presunto origen común o por si el contrario ello podría ser de origen profesional o laboral, que se procedería a allegar la documentación solicitada por la EPS. Que lo requerido se hizo vía email a la EPS el 5 de junio de 2020 que la EPS no se dio por enterada, que nuevamente se envió el 24 de junio de 2020 al empleador.

Que el 9 de mayo de 2020 la accionante sufrió una caída que afectó sus condiciones de salud y como había sido informada por su superior inmediato que lo requerido por la EPS ya se había hecho llegar el 5 de junio de 2020 pero que la EPS no se había dado por enterado y que la parte empleadora había sido vuelta a notificar que nuevamente debía allegar la documentación. Para definir el proceso de calificación de origen.

Que la accionante no tuvo conocimiento ni tampoco junto con el empleador recibió notificación alguna del proceso de calificación de origen en lo que restó del año 2020, que no hubo otra opción que esperar el desarrollo del curso del proceso a partir del año 2021.

Que el tratamiento continuó, pero en ocasiones la atención era por tele consulta.

Que bajo la presión del empleador por llegarse al límite de las restricciones y recomendaciones de tipo ocupacional, eso tuvo causa efecto terminando la accionante con mayor deterioro de sus condiciones de salud a tal punto que tuvo que pasar por revisión a nivel cardiológico y ginecológico, siendo remitida por cardiología a terapias alternativas en la Clínica Juan N. Corpas, que le fue ordenado terapia neural y campos magnéticos general con terapéuticas alternativas, que no ha sido posible por cuanto SALUD TOTAL EPS no ha autorizado dichos servicios.

Que para octubre y noviembre del año en curso tiene controles por ortopedia, ginecología y programa de obesidad.

Que la accionada incurre en violación al proceso de calificación de origen, que a pesar de contar con la documentación requerida ha pasado un año, pero SALUD TOTAL ha guardado mutismo y ausencia total de realización y notificación de dicha calificación de origen.

Reitera que la accionada SALUD TOTAL EPS ha violado y amenazado los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y debido proceso.

Solicita amparar y proteger sus derechos fundamentales, ordenar a la accionada responder por Calificación de Origen, que autorice los servicios en la Clínica Juan N. Corpas.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avisa conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, obrando en calidad de Administrador de Salud Total S.A. Sucursal Bogotá, da respuesta a la Acción de Tutela, argumentando que la accionante cursa con afiliación en esa entidad en calidad de Cotizante del Régimen Contributivo desde el 16/04/2015 y su estado de afiliación es ACTIVO.

Indica que la accionante tiene como DIAGNÓSTICO "TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA", que a la fecha viene siendo atendida de manera oportuna e integral por parte de la red de prestadores adscrita a SALUD TOTAL EPS-S. Que respecto a la solicitud de prestación de los servicios médicos en clínica Corpas, se procedió a realizar la debida verificación, observando que, de acuerdo a los ordenamientos médicos de los tratantes, los servicios médicos que se han autorizado por parte de la EPS son:

- TERAPIA NEURAL: Autorización generada el 12 de agosto de 2021: 9994010000 NEURALTERAPIA SUPERFICIAL (INFILTRACION) 12/agosto/2021 13:32 08122021094653 Pos/POS Procedimiento No Quirúrgico 12/agosto/2021 20128-2138164002 Autorizada Ambulatorio.

- ESTUDIO CAMPOS MAGNETICOS: Autorización generada el 12 de agosto de 2021: 9315010000 MODALIDADES ELECTRICAS O ELECTROMAGNETICAS DE TERAPIA 12/agosto/2021 13:32 08122021094653 Pos/POS Consultas Paramédicas 12/agosto/2021 20128-2138163998 Autorizada Ambulatorio

- VALORACIÓN MEDICINA ALTERNATIVA: 8902140000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS 15/marzo/2021 09:550452021044005 Pos/POS Consulta externa 15/marzo/2021 20128-2111538924 Autorizada Ambulatorio.

- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL PROGRAMA DE OBESIDAD: Tiene cita programa con la Dra. CARMONA CORTES LUISA MARIA - CONTROL PROGRAMA DE OBESIDAD en la IPS VIRRE SOLÍS KENNEDY (CR 78 F SUR 41 B 06 KENNEDY) el día 2021-10-12 a las 11:50 AM.

- CITA DE CONTROL DE GINECOLOGÍA: Tiene Valoración con GINECOLOGIA asignada con la Doctora PAREJAS LONDOÑO SOFIA, para el 19 de Agosto de 2021, a las 9:55AM en la IPS VIRRE SOLÍS UME AMERICAS, ubicada en CR 67 4 G 78 PI 2.

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA COLUMNA: Tiene cita de ORTOPEDIA DE COLUMNA asignada con el Doctor CORREDOR SANTOS JOSE ALFREDO, para el 15 de septiembre de 2021, a las 2:40PM en la IPS VIRRE SOLÍS UME NORTH WEST, ubicada en CR 45 AUT NORTE 94 23.

En cuanto a la solicitud de calificación de origen de la patología debe tenerse en cuenta que la EPS es quien emite el concepto sobre el origen de la enfermedad, para esto solicitará al empleador el análisis del puesto de trabajo y una serie de documentos que están bajo su custodia que son indispensables para la calificación y una vez se tenga el resultado, si es de origen laboral, para la calificación de origen de los accidentes, quien emite el concepto es la ARL. Trae a colación la Resolución 2569 de 1999 artículos 6 y 7.

Que el caso de la accionante se encuentra en proceso de Calificación de Origen por Diagnósticos: SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL - SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR BILATERAL - FLEBOTOMIA - SAFENECTOMIA BILATERAL - HERNIA - VARICES pero que ese proceso aún no ha culminado por falta de carga probatoria por parte del empleador, toda vez que se han realizado las solicitudes pertinentes para la consecución de los documentos, pero el empleador no los ha remitido a la EPS.

Que es el empleador quien a la fecha debe remitir los documentos necesarios para poder emitir el concepto de Calificación de Origen de la Patología de acuerdo a lo señalado por la norma, pues sin estos no será posible emitir un concepto certero y acorde con la realidad con la carga probatoria necesaria e idónea.

Que Salud Total EPS-S no le ha negado servicios de salud a la usuaria, así como tampoco le ha vulnerado sus demás derechos fundamentales, todo lo contrario, que la EPS ha garantizado los servicios que ha requerido la afiliada y ha reconocido lo que se encuentra dentro de la norma, que la accionante ha venido siendo atendida por la Entidad, y se le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos pertinentes, incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud - PBS, que le han ordenado los profesionales tratantes, según criterio médico, adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido.

Refiere el artículo 178 la Ley 100 de 1993.

Solicita se integre el LITISCONSORCIO NECESARIO, vinculando al Empleador JDR ASISTENCIAMOS EU. Cita a la Corte Constitucional, Auto 024/12, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), artículo 61 del Código General del Proceso.

En cuanto a la improcedencia de la tutela por carencia de objeto, fenómeno jurisprudencial del hecho superado, hace referencia al artículo 86 de la Constitución Nacional, sentencia T-047/16, T-096 de 2006.

Sobre la figura del hecho superado, reitera SALUD TOTAL EPS-S.S.A., lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento en la sentencia T-021/17, T-045 de 2008, T-142/2021.

Que en el caso en concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, y por consiguiente, pierde su razón de ser.

Solicita cese la presente acción de tutela, se vincule a JDR ASISTENCIAMOS EU, se denieguen las pretensiones de la parte actora en la presente acción de tutela iniciada contra SALUD TOTAL EPS-S.S.A, por operar la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del hecho superado.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de anexos.

JOSE DEMETRIO ROBAYO, actuando como Representante Legal de JDR ASISTENCIAMOS E.U., da respuesta a la acción de tutela argumentando que se opone a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, puesto que ni la empresa que representa, ni quien suscribe la presente respuesta, ha conculcado derecho fundamental alguno, que por el contrario todas sus acciones han sido tendientes a mantener el bienestar de todos los trabajadores, solicita denegar la petición de amparo, en lo que concierne a su representada y se ordena a la EPS SALUD TOTAL realizar la calificación de origen de la enfermedad de la trabajadora de acuerdo con la legislación vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que respecto de la entrega de documentos para calificación de origen de la enfermedad son ciertos, la vinculada ha realizado todos los trámites solicitados por la EPS y en las diferentes oportunidades que la entidad ha solicitado se han enviado los documentos, por lo que no existe excusa para que la aseguradora no cumpla con su obligación de realizar el dictamen a la trabajadora.

Que, respecto del estado de salud, la trabajadora ha recibido todo el apoyo del área de seguridad y salud en el trabajo y las actividades que realiza son acordes con las restricciones entregadas por el médico tratante tanto de la ARL (Accidente de trabajo), como las emitidas cuando es valorada por la IPS ocupacional de la empresa; Que la trabajadora falta a la verdad cuando indica que se llegó al límite de las recomendaciones y restricciones pues estas están claramente determinadas y se les hace el seguimiento adecuado, adicional a que eso nunca lo ha manifestado la accionante.

Que a la falta de atención por parte de la EPS SALUD TOTAL, consideran que son ciertos y que a pesar de los requerimientos que se le han hecho a la EPS, no brinda la atención necesaria a la trabajadora.

Reitera que la trabajadora siempre ha contado con el apoyo de la empresa, y que es la negligencia de la EPS SALUD TOTAL, la que ha generado que la trabajadora presente esta acción de tutela, que es la EPS la que debe realizar la calificación de origen de la patología.

Indica como pruebas las aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES.

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86, la señora OMAIRA MUÑOZ CAONA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, dignidad y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto a que el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP).

Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que la accionante instaura la presente acción de tutela por cuanto a la fecha la EPS SALUD TOTAL pese a contar con la documentación requerida y la que fue entregada por el empleador no ha realizado ni emitido notificación alguna respecto del proceso de calificación de origen

Cuenta este Despacho con la contestación que hiciera la accionada y vinculada y los documentos allegados por las partes, evidenciándose que el pasado 4 de junio de 2020 la EPS SALUD TOTAL remitió oficio a la empresa JDR ASISTENCIAMOS EU en donde solicitó información para iniciar el estudio de origen de la patología de la señora OMAIRA MUÑOZ GAONA.

Así mismo se tiene que la entidad JDR ASISTENCIAMOS EU el 31 de agosto de 2020 dio contestación a la solicitud hecha por la EPS SALUD TOTAL indicándole que desde el día 5 de junio de 2020 se había dado respuesta al requerimiento del 27/04/2020, respuesta enviada al correo electrónico analisisportabilidad@saludtotal.com.co teniendo en cuenta la contingencia de la Covid 19.

Se tiene que a la fecha del presente fallo la accionada EPS SALUD TOTAL no ha realizado, ni notificado el proceso de calificación de origen de la patología de la señora accionante OMARIA MUÑOZ GAONA, teniendo en cuenta que la entidad JDR ASISTENCIAMOS EU remitió la documentación e información solicitada por la EPS, por lo anterior no le asiste razón a la accionada SALUD TOTAL EPS en cuanto a que es el empleador quien a la fecha debe remitir los documentos necesarios para poder emitir el concepto de Calificación de Origen de la Patología de acuerdo a lo señalado por la norma, pues sin estos no será posible emitir un concepto certero y acorde con la realidad con la carga probatoria necesaria e idónea, si bien es cierto que la documentación debe ser aportada por la entidad JDR ASISTENCIAMOS EU, también lo es, que JDR ASISTENCIAMOS EU el pasado 31 de agosto de 2020 dio contestación a la solicitud hecha por la EPS SALUD TOTAL indicándole que desde el día 5 de junio de 2020 se había dado respuesta al requerimiento del 27/04/2020, respuesta enviada al correo electrónico analisisportabilidad@saludtotal.com.co teniendo en cuenta la contingencia de la Covid 19, además se observa que la información fue reenviada el día 3 de septiembre de 2020 al correo electrónico analisisportabilidad@saludtotal.com.co.

Teniendo en cuenta lo anterior se han de tutelar los derechos fundamentales incoados por la señora MUÑOZ GAONA quien se identifica con la C.C. N°52.025.745, en consecuencia este Despacho procede a tutelar el derecho a la vida, a la salud, al debido proceso incoados por la señora OMAIRA MUÑOZ GAONA, por tanto se ORDENA a la EPS SALUD TOTAL para que en el término de (48) cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del presente fallo, inicie el proceso de calificación de origen de la patología de la señora OMAIRA MUÑOZ GAONA y en el menor tiempo posible emita el respectivo concepto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, a la accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición de la Señora OMAIRA MUÑOZ GAONA quien se identifica con la C.C.Nº52.025.745 y en consecuencia TUTELAR los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad y debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL para que en el término de (48) cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del presente fallo, inicie el proceso de calificación de origen de la patología de la señora OMAIRA MUÑOZ GAONA quien se identifica con la C.C.Nº52.025.745 y en el menor tiempo posible emita el respectivo concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

CUARTO. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Compre Vuescan
www.hamrick.com